

09882-1-2001

EXPEDIENTE N° : 2709-99
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 18 de diciembre de 2001

Vista la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 065402363/SUNAT del 31 de mayo de 1999, expedida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 062-3-02752 por Impuesto a la Renta de 1997 y Resolución de Multa N° 062-2-02301 por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el reparo a la provisión por cuentas de cobranza dudosa, corresponde a la deuda que tenían los agricultores del valle de Virú con su empresa, como consecuencia de las dificultades financieras que atravesaron debido a la baja producción obtenida a raíz del fenómeno del niño, razón por la que se vieron imposibilitados de devolverle la totalidad de la suma entregada, generándose una cuenta por cobrar que devino en incobrable, sustentándose no sólo en los análisis del estado de cuentas pendientes de pago por parte de los agricultores y en informes técnicos mediante los cuales demostraba la baja producción obtenida, sino también en la propia comunicación de los deudores de no poder cumplir con el pago de su obligación, que los llevó a suscribir contratos de reconocimiento de deuda, en los que se dejó constancia de la difícil situación por la que atravesaban y la imposibilidad de cumplir la misma;

Que agrega que el literal f) del artículo 21° del reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta no obliga a cumplir con formalidades para sustentar una provisión ni exige los requisitos que señala la apelada, habiéndose establecido un marco flexible para que se pueda sustentar los motivos por los que considera que una deuda está sujeta a incobrabilidad, y que en el caso de autos, el riesgo de incobrabilidad se acredita por el hecho que los agricultores obtuvieron una menor producción de flor de Marigold que la esperada, que les impidió cubrir la totalidad de la deuda, que fue materia de provisión;

Que finalmente señala que la promesa de constituir una prenda no garantiza el cumplimiento de las obligaciones, que en el caso de autos las citadas prendas nunca llegaron inscribirse en el registro de prenda agrícola, por lo que las deudas de los agricultores no estaban garantizadas, y que en la reclamación adjuntó diversos certificados negativos de propiedad que probaban que los agricultores no eran propietarios de las tierras que conducían, sino de las comunidades campesinas y por tanto inembargables e inalienables, no pudiéndose gravar en beneficio individual de sus miembros;

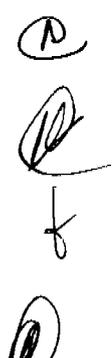
Que la resolución de determinación impugnada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 77° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, por lo que la nulidad deducida por la recurrente carece de sustento, siendo pertinente precisar que el citado valor y los anexos adjuntos en los que se detalla la determinación efectuada, le fueron debidamente notificados;

Que procede mantener los reparos por ventas omitidas y diferencia entre lo registrado en libros y lo declarado, dado que la recurrente no presenta argumento alguno a efecto de desvirtuarlos;

Que el literal i) del artículo 37° de la Ley de Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirán los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden;

Que el literal f) del artículo 21° del reglamento de la citada ley, señala que para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa a que se refiere el inciso i) del Artículo 37° de la Ley, se requiere que se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que éste haya sido satisfecha;

Que respecto del reparo a la provisión por cuentas de cobranza dudosa se aprecia que en la fiscalización la recurrente manifestó que dicha provisión se sustentaba en contratos suscritos con agricultores del valle del río Virú para la siembra de flores de marigold, que por efecto del fenómeno del niño se vieron imposibilitados de cumplir con sus obligaciones, generándose acreencias a su favor, con un gran riesgo de incobrabilidad, presentando el Informe sobre Campaña 04-97, el cual explicaría las razones por las que los agricultores incumplieron con su parte del contrato de habilitación, generándose una deuda con la recurrente, así como copias de los convenios de reconocimiento de deuda de algunos agricultores y de diversas cartas en las que les habría comunicado la existencia de dichas deudas, que debían ser canceladas a la brevedad;



Que los convenios de reconocimiento de deuda no demuestran que los deudores tuvieran dificultades financieras y por ende tampoco el riesgo de incobrabilidad, y las cartas por medio de las cuales se habría comunicado la existencia de deudas, no contienen un cargo de recepción por parte de los agricultores, que evidencien el inicio de gestiones de cobranza;

Que dado que no obra en autos documento alguno que acredite que los agricultores hayan tenido dificultades financieras que hicieran previsible el riesgo de incobrabilidad, o se haya demostrado su morosidad mediante documentos que evidencie las gestiones de cobro luego de vencida la deuda, o que hubiera transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que éste haya sido satisfecha, la provisión por deudas de cobranza dudosa no se encuentra arreglada a ley;

Que si bien queda acreditado que la recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, la Administración al momento de aplicar la sanción ha sumado el saldo a favor y el monto del tributo, por lo deberá calcular nuevamente el monto de la multa, considerando únicamente el saldo a favor declarado por la contribuyente, conforme a la tabla de infracciones y sanciones aprobada por Decreto Supremo Nº 120-95-EF;

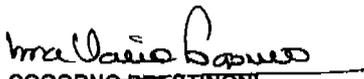
De acuerdo con el dictamen de la Vocal Casalino Mannarelli, cuyos fundamentos se reproduce;

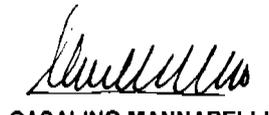
Con las Vocales Cogorno Prestinoni, Casalino Mannarelli y Pinto de Aliaga;

RESUELVE:

Declarar **NULA E INSUBSISTENTE** la Resolución de Intendencia Nº 065402363/SUNAT en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 062-2-02301, debiendo la Administración proceder conforme a lo expresado en la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


CASALINO MANNARELLI
VOCAL


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


Escribens Olaechea
Secretario Relator
CM/539
rmh

TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° : 2709-99
DICTAMEN : Vocal Dra. Casalino Mannarelli
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 18 de diciembre de 2001

Señor:

representada por Ramón Ganoza Calderón, interpone apelación contra la Resolución de Intendencia N° 065402363/SUNAT del 31 de mayo de 1999, expedida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 062-3-02752 por Impuesto a la Renta de 1997 y Resolución de Multa N° 062-2-02301 por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.

El informe que sustenta la apelada, expresa que la resolución de determinación impugnada cumple con lo dispuesto en el artículo 77° del Código Tributario, por lo que carece de sustento la nulidad invocada por la recurrente.

De otro lado, sostiene que los análisis del estado de cuentas pendientes de pago por parte de los agricultores y los informes técnicos mediante los cuales se demostraba la baja producción obtenida, presentados por la recurrente, no acreditan que en el presente caso se haya cumplido con lo establecido en el inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debiendo mantenerse el reparo a la provisión por deudas de cobranza dudosa.

Finalmente, señala que al haberse confirmado el reparo contenido en la resolución de determinación antes referida, la resolución de multa impugnada se encuentra arreglada a ley, al haberse incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario.

La recurrente manifiesta que el reparo a la provisión por cuentas de cobranza dudosa, corresponde a la deuda que tenían los agricultores del valle de Virú con su empresa, como consecuencia de las dificultades financieras que atravesaron debido a la baja producción obtenida a raíz del fenómeno del niño, razón por la que se vieron imposibilitados de devolverle la totalidad de la suma entregada, generándose una cuenta por cobrar que devino en incobrable.

Agrega, que la citada provisión no sólo se sustentó en los análisis del estado de cuentas pendientes de pago por parte de los agricultores y en informes técnicos mediante los cuales demostraba la baja producción obtenida, sino también en la propia comunicación de los deudores de no poder cumplir con el pago de su obligación, que los llevó a suscribir contratos de reconocimiento de deuda, en los que se dejó constancia de la difícil situación por la que atravesaban y la imposibilidad de cumplir la misma. Que es en base a dichos elementos, que se procedió a efectuar la provisión respectiva, de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 21° del reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta.

Asimismo, sostiene que la norma en referencia no obliga a cumplir con formalidades para sustentar una provisión ni exige los requisitos que señala la apelada, habiéndose establecido un marco flexible para que se pueda sustentar los motivos por los que considera que una deuda está sujeta a incobrabilidad. Que en el caso de autos, el riesgo de incobrabilidad se acredita por el hecho que los agricultores obtuvieron una menor producción de flor de Marigold que la esperada, que les impidió cubrir la totalidad de la deuda, que fue materia de provisión.

De otro lado, indica que la promesa de constituir una prenda no garantiza el cumplimiento de las obligaciones; que en el caso de autos las citadas prendas nunca llegaron inscribirse en el registro de prenda agrícola, por lo que las deudas de los agricultores no estaban garantizadas.

Finalmente, expresa que en la reclamación adjuntó diversos certificados negativos de propiedad que probaban que los agricultores no eran propietarios de las tierras que conducían, sino de las comunidades campesinas y por tanto inembargables e inalienables, no pudiéndose gravar en beneficio individual de sus miembros.

De acuerdo a las consideraciones señaladas, concluye que los reparos efectuados no están arreglados a ley y por ende tampoco la multa impuesta.

Al respecto cabe manifestar que la Resolución de Determinación N° 062-3-02752 cumple con los requisitos exigidos por el artículo 77° del Código Tributo aprobado por Decreto Legislativo N° 816, por lo que la nulidad deducida por la recurrente carece de sustento, siendo pertinente precisar que el citado valor y los anexos adjuntos en los que se detalla la determinación efectuada, le fueron debidamente notificados, conforme se aprecia de las constancias que obran a fojas 630 y 631 de autos.

Con relación a los reparos por ventas omitidas y diferencia entre lo registrado en libros y lo declarado, cabe señalar que la recurrente no presenta argumento alguno a efecto de desvirtuarlos, por lo que procede mantenerlos.

R.T.F. N° 09882-1-2001

En lo que se refiere al reparo a la provisión por cuentas de cobranza dudosa, debe indicarse que en respuesta al Requerimiento N° 980061010241-3, la recurrente manifestó que dicha provisión se sustentaba en contratos suscritos con agricultores del valle del Río Viru para la siembra de flores de marigold, que por efecto del fenómeno del niño se vieron imposibilitados de cumplir con sus obligaciones, generándose acreencias a su favor, con un gran riesgo de incobrabilidad.

Sobre el particular cabe precisar que el literal i) del artículo 37° del la Ley de Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirán los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

Por su parte el literal f) del artículo 21° del reglamento de la citada ley, señala que para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa a que se refiere el inciso i) del artículo 37° de la Ley, se requiere que se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que éste haya sido satisfecha.

De los contratos de habilitación y de siembra que obran en autos, se aprecia que la forma de operar de la recurrente implicaba la entrega de una suma de dinero a cada agricultor para efectuar la siembra y cosecha de flores de marigold y una posterior compra de la cosecha de flores que éste obtuviera en el futuro, para que con el producto de dicha venta el agricultor cancelase su deuda.

En la etapa de fiscalización, la recurrente presentó el Informe sobre Campaña 04-97 (fs. 451 a 453), el cual explicaría las razones por las que los agricultores incumplieron con su parte del contrato de habilitación, generándose una deuda con la recurrente. Asimismo, acompañó copias de los convenios de reconocimiento de deuda de algunos agricultores y de diversas cartas en las que les habría comunicado la existencia de dichas deudas, que debían ser canceladas a la brevedad. (fs. 1 a 219).

Si bien los citados convenios de reconocimiento de deuda acreditarían la existencia de acreencias a favor de la recurrente, no demuestran que los deudores tuvieran dificultades financieras y por ende tampoco el riesgo de incobrabilidad. Asimismo, las cartas por medio de las cuales se habría comunicado la existencia de deudas, no contienen un cargo de recepción por parte de los agricultores, que evidencien el inicio de gestiones de cobranza.

De esta manera y dado que no obra en autos documento alguno que acredite que los agricultores por lo que se ha hecho la citada provisión, tengan dificultades financieras que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, o que demuestren su morosidad mediante documentos que evidencien las gestiones de cobro luego de vencida la deuda, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que éste haya sido satisfecha, la provisión por deudas de cobranza dudosa no se encuentra arreglada a ley.

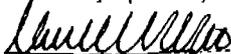
Asimismo, debe tenerse en cuenta que está acreditado que la recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, al haber consignado en la declaración jurada del Impuesto a la Renta que le correspondía un saldo a favor de S/. 33 080,00, cuando tenía un monto por tributo a pagar de S/. 48 246,00, la que se encuentra sancionada con el 100% del monto aumentado indebidamente, de conformidad con la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 120-95-EF.

No obstante lo expuesto, la Administración al momento de calcular la sanción ha sumado el saldo a favor y el monto del tributo a pagar antes referidos, por lo deberá calcular nuevamente el monto de la multa, considerando únicamente el saldo a favor declarado por la contribuyente.

Finalmente, debe indicarse que según la constancia de Informe Oral N° 1954-2001-S1 que obra en autos, se acredita que este se realizó el 13 de diciembre de 2001, con la asistencia de los representantes de la recurrente y de la Administración.

Por lo expuesto soy de opinión que se declare nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, debiendo la Administración proceder conforme a lo indicado y se confirme en lo demás que contiene.

Salvo mejor parecer,



MARIELLA CALDERÓN MARINARELLI
Vocal Informante

CM/VLR/rmh
R.T.F. N° 09882-1-2001